

Bogotá, D. C. 28 de octubre de 2021

**Doctor**  
**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**  
**Magistrado Sala Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**E. S. D.**

**Asunto:** Consideraciones frente a la demandad de casación interpuesta por la defensa del procesado contra la sentencia de segunda instancia.

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida en el numeral 7° del artículo 277 de la C.P. a la Procuraduría General de la Nación, presento concepto en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor del procesado, contra la sentencia de 23 de octubre de 2017 que a su vez confirmó el fallo condenatorio impuesto por el Juez 16 Penal de Conocimiento de Bogotá contra el referido Castro Moreno, por el delito de violencia intrafamiliar descrito en el art. 229, int. 20. de la Ley 599.

## **1. HECHOS**

Los hechos fueron resumidos por el fallador de primera instancia, en los siguientes términos:

"... "Las presentes diligencias se iniciaron con ocasión de la denuncia instaurada por la señora Claudio Patricia Galán Moda, quien puso en conocimiento que tuvo una discusión con su compañero sentimental JONATHAN CASTRO MORENO. Hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2014, o eso de los 08:00 a.m. Ellos e<sub>(sic)</sub> encontraba en la residencia de sus progenitores ubicada en la Calle 58 C Sur No. 77 I — 78 barrio los Sauces Roma, de esta ciudad, cuando llegó el agresor y empezó una discusión en relación o las visitas de sus menores hijos; la víctima lanzó una cachetada es ahí cuando el agresor la lanzó sobre la cama la agrede verbal y físicamente, dándole puños y patadas en diferentes partes del cuerpo en presencia de la señora María Ana Julia Moya (sic), madre de la

víctima. La víctima Gladys Moreno Melo (sic), fue morada por el Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses quien le dictamino: “Mecanismos traumáticos de lesión: contundente. Incapacidad médico legal provisional de ocho (8) días. ...”

## 2. DEMANDA

El recurrente presentó el siguiente cargo contra el fallo del Tribunal:

### 2.1. CARGO ÚNICO:

Con fundamento en el numeral tercero del artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), el censor acusó el fallo de segunda instancia, porque se incurrió en un manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, sobre la cual se fundó la sentencia. Por error de hecho por equivocado juicio de convicción.<sup>1</sup>

Señaló que, las consideraciones de la Sala transgredieron la Constitución Política de Colombia y el Art. 6º de la ley 599 de 2000 y 906 de 2004, respecto de la legalidad impartida en el asunto judicial, que se hace necesario para que el sujeto activo responda por el delito claramente determinado en la Ley preexistente, pero en todo caso “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En igual sentido, considera el censor que el *ad quem* transgredió el artículo 448 de la ley 906 de 2004 que establece respecto de la congruencia: “El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”

Por último, consideró una presunta violación expresa del artículo 404 de la ley 906 de 2004 respecto de la apreciación del testimonio: “Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de re memorización<sub>(sic)</sub>, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.”

---

<sup>1</sup> Pagina 7 escrito de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, solicita se case la sentencia de segunda instancia en el sentido de proferir sentencia sustitutiva contra Jonathan Castro Moreno, por el delito de lesiones personales, descrito en el capítulo III, artículo 111, en concordancia con el art. 112, agravada por la descripción del art. 104, núm. 7, sin perjuicio del allanamiento a cargos.

### 3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En relación con el cargo planteado, el recurrente reprocha el fallo del *ad quem* y señala que, el mismo es violatorio indirectamente de la ley sustancial, debido a errores presentados al momento de realizar la valoración probatoria.

Inicialmente hemos de indicar que frente al principio de la congruencia la Sala penal de la corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento del 11 de abril de 2108, bajo el radicado 47.680 manifestó: "...variación de la calificación jurídica en la sentencia, procede siempre y cuando se respete el núcleo fáctico de la acusación, sea por delitos del mismo género, no agrave la situación jurídica del procesado y no afecte los derechos fundamentales de otros sujetos intervinientes (...)

El artículo 250 de la Constitución Política prevé que el escrito de acusación debe comprender: (i) la descripción clara y precisa de aquellos hechos o comportamientos que fueron objeto de indagación e investigación (imputación fáctica) porque revestían las características de un delito, (ii) la calificación jurídica o nomen iuris que reciben tales supuestos fácticos (imputación jurídica) y (iii) la enunciación o listado de las evidencias o elementos materiales probatorios en que se fundan las imputaciones fácticas y jurídicas. Tanto la precitada garantía como el mandato constitucional fueron replicados en los artículos 337 y 448 de la Ley 906 de 2004. [...]

Las transcritas normas consagran tanto la obligación que tiene la Fiscalía de precisar la premisa fáctica de la acusación y su calificación jurídica, como la consecuente imposibilidad que tiene el Juez de Conocimiento para proferir un fallo de condena por hechos no incluidos en esta (acusación) y por comportamientos típicos, antijurídicos y culpables por los cuales no se haya solicitado condena.

Y de la interpretación sistemática de los artículos 250 de la Constitución Política, 337 y 448 de la Ley 906 de 2004 se puede establecer que el derecho- garantía que posee todo ciudadano a que el Estado le comunique de manera "previa y

detallada” la acusación, es al tiempo un mandato- obligación dirigido a quienes ostentan la representación de éste en el proceso penal: la Fiscalía General de la Nación y el Juez de Conocimiento. Aquella está obligada acotar o determinar con precisión los límites de los hechos que fueron objeto de investigación por su relevancia jurídico- penal, mientras que éste no podrá soslayar esa frontera al momento de emitir el fallo o sentencia. (...)

En síntesis, la regla general establecida a nivel constitucional (art.250) y legal (arts.337 y 448 Ley 906/2004) impone que los jueces no pueden desconocer los límites señalados por la Fiscalía en la acusación dictando sentencia oficiosamente por fuera de ese marco, so pena de comprometer su imparcialidad al quebrantar el principio de separación categórica de funciones, el que por antonomasia describe el esquema acusatorio, toda vez que este involucra, de un lado, al ente investigador y, del otro, al procesado y su defensor, en una relación contenciosa en cuyo desarrollo se debe materializar la igualdad de armas. (...)”<sup>2</sup>

En igual sentido es importante destacar, que el allanamiento a cargos se encuentra regulado por el artículo 353<sup>3</sup> de la Ley 906 y, se deberá entender en la medida en que tal acto, aunque surge unilateralmente, es auspiciado o promovido por el fiscal al formular la acusación, como lo prevé el artículo 338 ibídem y en razón a que al aceptarla el acusado conviene implícitamente a que por esa actitud recibirá una disminución de la pena en los términos de la norma mencionada en primer lugar. Sobre este tópico en específico la Sala Penal en sentencia de 16 de diciembre de 2015 bajo el radicado 47.199 refirió:

“(…) A este respecto impera recordar que en armonía con uno de los fines sociales del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, el legislador estableció en el marco de la Ley 906 de 2004 varios mecanismos de terminación extraordinaria del proceso, como cuando el imputado se allana a los cargos en la diligencia de imputación o en estadios posteriores, o llega a acuerdos y negociaciones con la Fiscalía, eventos en los cuales renuncia a los derechos de no autoincriminación y a la realización de un juicio oral, público, concentrado con intermediación y controversia probatorias, a cambio de obtener considerables rebajas punitivas, la modificación favorable — sin vulneración del principio de legalidad— de los cargos atribuidos, o la concesión de subrogados penales.

<sup>2</sup> Sentencia del 11 de abril de 2018 radicado 47680

<sup>3</sup> Artículo 353.- el imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado.

---

Tales allanamientos y pactos se encuentran cubiertos por un halo de seriedad, de conformidad con el principio de lealtad procesal que deben observar las partes, en acatamiento, no sólo de la seguridad jurídica, sino de los fines que los informan en procura de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener una pronta y cumplida justicia, dar solución a los conflictos, propiciar la reparación integral y elevar el prestigio de la Administración de Justicia.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 293 de la Ley 906 de 2004 establece que una vez el allanamiento es revalidado por el juez de control de garantías en la actuación que es de su resorte, o cuando tal figura se presenta ante el juez de conocimiento en los hitos procesales que son de su dominio, y uno u otro funcionario constatan que el mismo es voluntario, libre y espontáneo, y procede a aceptarlo, a partir de ese momento no es posible alguna retractación.

En el estudio que realizó la Corte Constitucional del citado precepto al constatar su conformidad con el texto superior, hizo énfasis en que al estar rodeada la aceptación o el allanamiento de cargos, o los acuerdos y negociaciones que puede realizar el procesado, de las garantías relacionadas con el respeto a la autonomía de su voluntad, a fin de que su manifestación esté distante de cualquier injerencia, que sea libre, espontánea y cuente con la debida asistencia e información del defensor, no es razonable que se permita su rescisión en detrimento de la administración de justicia, salvo, claro está, que se acredite la seria, grave e irreparable vulneración de garantías fundamentales, caso en el cual lo que procede es la anulación del respectivo trámite». (...)"

Para el caso en estudio, el acto de allanamiento a cargos se presenta, con el fin de que una de las partes (procesado) obtenga un beneficio, por parte del Estado, por ello se han dispuesto tres etapas las cuales están reguladas en los términos de los artículos 288 numeral 3, artículo 255 numeral 5 y artículo 367 de la ley 906 de 2004. En iguales condiciones, se tiene que el monto de la reducción depende de múltiples factores, para cada caso en particular, por cuanto que los beneficios punitivos establecidos en la ley no operan de manera automática, por el contrario, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su implementación y otorgamiento.

Como primer elemento encontramos que la Fiscalía a través de su delegado acusó al señor Jonathan Castro Moreno, tal como lo refiere a folio 2 por la conducta delictiva de violencia intrafamiliar. Delito, que fuere aceptada por el acusado debidamente asesorado por su defensor, de manera libre, consiente y voluntaria. El fallador de primer grado a folio 3 del fallo indicó que la materialidad

de la conducta se encuentra esta soportada en elementos de juicio enumerados de la siguiente manera:

- Formato único de noticia criminal en virtud del cual la denunciante, señora Claudia Patricia Galán Moya, hace una descripción detallada de los hechos.
- Informes periciales de clínica forense, fechados 13 de septiembre de 2014 y 8 de enero de 2015, suscrito por los peritos forenses Armando Guevara Lizcano y Mary Sol Galeano Palacios, adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal.
- Copias de registros civiles de nacimiento de los menores de edad K.S y J.C Castro Galán.
- Entrevista surtida a la señora María Ana Julia Moya de fecha 20 de agosto de 2015.
- Informe de investigador de campo FPJ11 del 10 de mayo de 2016 suscrito por el Patrullero José Eduardo Marín González.
- Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 de fecha 9 de noviembre de 2015 suscrito por el IT. José Ricardo Martínez Bernal y el Informe sobre consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondientes al procesado.

Elementos materiales probatorios suficientes para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 del código penal, ello por cuanto, el proceso bajo examen se llega a sentencia condenatoria por aceptación de cargos, el operador de justicia entonces se debe limitar a indagar que la manifestación del procesado sea libre, consciente y voluntario y que exista un mínimo probatorio, todo lo cual, en caso de cumplirse, le impone indefectiblemente el proferimiento de una sentencia condenatoria. En igual sentido, que lo refiere el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el estadio procesal de discutir la adecuación típica ya feneció, de no haber estado conforme con dicho acto jurídico el apoderado judicial no debió permitirle a su representado aceptar la responsabilidad del delito imputado a él.

Como se desprende de la versión de la víctima, no está acreditado que el procesado para el momento de los hechos no conviviese con la agredida, o que el hecho suscitado se hubiese presentado por hechos ajenos a la relación de pareja. Por el contrario, lo que la víctima señaló en su denuncia permite concluir que el agresor era no solo su pareja sino su compañero sentimental y padre de sus menores hijos. En esos términos se presentó la imputación y el procesado debidamente informado, de manera libre y voluntaria asesorado por su apoderado aceptó los cargos. Con lo cual, la interpretación de los juzgadores de instancia, por cuanto estos no tergiversaron el testimonio de la víctima o la

---

versión de esta plasmada en la denuncia y que sirvió de fundamento para la sentencia ante la aceptación de los cargos formulados.

En efecto, la denuncia fundamentó de la imputación y cargos aceptados señaló: *“Las presentes diligencias se iniciaron con ocasión de la denuncia instaurada por la señora Claudia Patricia Galán Moya, quien puso en conocimiento que tuvo una discusión con su compañero sentimental JONATHAN CASTRO MORENO. Hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2014, a eso de las 08:00 a.m. Ella se encontraba en la residencia de sus progenitores ubicada en la Calle 58 C Sur No. 771 - 78 barrio los Sauces Roma, de esta ciudad, cuando llegó el agresor y empezó una discusión en relación a las visitas de sus menores hijos; la víctima lanzó una cachetada y es ahí cuando el agresor la lanza sobre la cama y la agrede verbal y físicamente, dándole puños y patadas en diferentes partes del cuerpo en presencia de la señora María Ana Julia Moya (sic), madre de la víctima.”*

Para esta delegada, no cabe duda de que los hechos se suscitaron con ocasión de una situación intrafamiliar. Para llegarse a esta conclusión, basta con analizar en detalle que, entre víctima y agresor, no solo se mantenían vínculos comunes que los unían, como lo eran sus sentimientos de pareja, el ser padre y madre de sus hijos, sino además el reconocimiento que hace la mujer agredida respecto de su victimario como compañero sentimental. Hecho que, sin lugar a dudas, le permitía o daba la posibilidad de interactuar con la víctima como pareja y que como tal le permitía acceder a lugares íntimos de convivencia como sucedió en este caso que la agresión se dio en la habitación, así se deduce cuando se hace la siguiente precisión de los hechos: *“la víctima lanzó una cachetada y es ahí cuando el agresor la lanza sobre la cama y la agrede verbal y físicamente, dándole puños y patadas en diferentes partes del cuerpo.”*

Así las cosas, las reglas de experiencia nos enseñan que una pareja que ya no convive con su compañero o compañera y que además es el padre de sus hijos se hagan visitas en la alcoba. Cuestión distinta es que para el momento de los hechos entre la pareja se hubiesen presentado discusiones, y por ello, se generan agresiones como la que aquí suscito el presente proceso, sin que esto acredite que no existían los lazos familiares o vínculos de pareja.

Lo que se concluye, por tanto, es una manifestación con ánimo de retractación a la aceptación de los cargos, con la argumentación que entre víctima y agresor no existía convivencia bajo el mismo techo y lecho. Sin embargo, téngase presente que los hechos ocurrieron el 13 de septiembre de 2014 y la imputación

y aceptación de cargos se produjo dos años después es decir el 4 de octubre de 2016, lo que permite concluir que no se trató de una acción apresurada del procesado de aceptar cargos, sino que medio tiempo suficiente hasta cuando fue citado a un estrado judicial, donde se reconoció voluntariamente su responsabilidad en el hecho imputado, estando asistido por su defensor y debidamente informado de sus derechos, sin que el procesado ni su defensa hubieran puesto de presente tal circunstancia.

No puede entonces como lo pretende el defensor, en este momento variar la conducta delictiva aceptada por su representado, con el argumento de una presunta transgresión del principio de congruencia, mismo que de verificar el escrito de acusación y la sentencia de primer y segundo grado, guardan correspondencia, no hay transgresión al principio Constitucional y legal alguno, respecto del cual esta Honorable Corporación deba pronunciarse.

Por otra parte, de recordarse que la Corte Constitucional en Sentencia C-029/09, la Corte Constitucional señaló que el objetivo perseguido con la consagración del delito de violencia intrafamiliar es el de prevenir la violencia que puede presentarse entre quienes comparten el lugar de residencia o entre quienes se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia debido a la relación de confianza:

“Lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común”.

En Sentencia C-368/14, indicó que el delito de violencia intrafamiliar está orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica y se desenvuelve en el ámbito de la protección integral a la familia, a su vez, en la Sentencia C-674/05, la Corte Constitucional señaló los aspectos y circunstancias en que debe entenderse como violencia intrafamiliar, referido a todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual:

*“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no*



---

*convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.*

Ahora frente a la responsabilidad del procesado en la comisión del acto delictivo de Violencia Intrafamiliar descrito en el artículo 229, es menester de esta delegada señalar que en relación con el principio de legalidad, la Honorable Corte Constitucional señaló que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, debe entenderse por violencia intrafamiliar todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con el ímpetu e intensidad extraordinaria, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren conviviendo en una unidad doméstica. Conducta que para ser penalizada requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infringirla, sea antijurídica y con la intención de transgredir el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, como lo reiteró la jurisprudencia en sentencia 47370, al referirse al tema de la convivencia precisó:<sup>4</sup> *“Así las cosas, el análisis del contexto lógico de la situación permite sostener que habrá eventos en los que no obstante no existir una convivencia permanente bajo el mismo techo entre los cónyuges y, aún más, cuando se producen rupturas en la relación que interrumpen la cohabitación (por decisión propia, fruto de acuerdo o conflicto, o por disposición judicial en virtud de la imposición de medidas de protección), es posible frente a la ley derogada la realización del tipo penal de Violencia intrafamiliar a partir del cumplimiento de sus elementos estructurales, entre ellos el relacionado con el núcleo familiar al que se encuentran integrados los sujetos activo y pasivo de la conducta, sin que con ello resulte afectado el principio de estricta tipicidad”.*

Tal como se indicó anteriormente, nos encontramos frente a un proceso en el cual el acusado contó con la debida asesoría de su representante jurídico, fue orientado frente a las consecuencias de las implicaciones de la aceptación de cargos, se verificó en debida forma el acto de allanamiento. En consecuencia, de la evidencia física y los elementos materiales probatorios, son mínimos los que se requieren, basta con que demuestren la materialidad de la conducta por la que fuere investigado el procesado y que compruebe la correspondencia entre

---

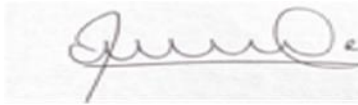
<sup>4</sup> CSJ Radicado 47370 MP Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, 22 de abril de 2020. Pese a lo anterior, la corporación aclaró y determinó que la convivencia y cohabitación bajo el mismo techo puede ofrecer diversas manifestaciones que permiten estructurar el aspecto normativo relacionado con el núcleo familiar en el delito de violencia intrafamiliar.

---

la situación jurídica y la situación fáctica, no se exige un juicio valorativo exhaustivo como lo pretende hacer valer el defensor en sede de casación, que no es otra, que subsanar el yerro en la elección de estrategia defensiva en estadios iniciales del expediente, el juicio valorativo entonces realizado al acopio probatorio allegado a consideración de esta delegada es adecuado y con apego a las normas aplicables al proceso.

Por lo antes referido, considera esta delegada que la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para el caso bajo estudio no se trasgredieron derechos fundamentales del procesado. En consecuencia, no se puede pretender que la casación sea el momento procesal para que las partes subsanen yerros cometidos en la elección de su estrategia, ya sea defensiva o acusatoria, por ello sugiero de manera respetuosa no se case la sentencia demandada.

Atentamente,



**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**

**Asunto:** RV: CONCEPTO DE CASACION RAD. 52099  
**Fecha:** jueves, 28 de octubre de 2021, 9:17:58 a.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**A:** Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>  
**Datos adjuntos:** Casacion 52099 - violencia intrafamiliar.pdf

Sustentación - C 52099 Doctor Acuña.

---

**De:** Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 28 de octubre de 2021 8:34 a. m.  
**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** CONCEPTO DE CASACION RAD. 52099

**Asunto:** CONCEPTO DE CASACION RAD. 52099

Respetados señores

De manera atenta y para los fines que en derecho corresponden, me permito remitir dentro del término de ley, los alegatos de casación adjuntos.

Agradezco su atención y la confirmación del recibido.

Cordialmente